Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Marina del corriente año económico, importante 144.408 pesetas, para atender á los gastos que ocasione un viaje á Ultramar del crucero *Río de la Plata*, para asistir á las fiestas del Centenario de la entrega de Luisiana á los Estados Unidos.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

A LAS CORTES

Invitada nuestra Nación á las fiestas del Centenario de la entrega de la Luisiana á los Estados Unidos, y designado el crucero *Río de la Plata* para emprender un viaje á Ultramar, surge la necesidad de un crédito extraordinario para atender á los gastos que con tal motivo han de originarse, pues se trata de una obligación que no se tuvo en cuenta en la evaluación de las previsiones legislativas.

Su importe, en junto, lo calcula el Ministerio de Marina en la suma de 144 408 pesetas, cuyo pormenor por servicios aparece de los adjuntos antecedentes, tanto por lo que se refiere á atenciones de personal, ó sean las diferencias de sueldo é indemnización que corresponde al que ha de constituir la dotación del referido crucero, como en la parte que afecta á los diversos gastos de material.

Y siendo como es urgente arbitrar los referidos recursos, toda vez que la salida del citado buque debe tener lugar del 15 al 18 del actual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación y fallo de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de pesetas 144.408 á un capítulo adicional del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección quinta, «Ministerio de Marina», del corriente año económico, para atender á los gastos que origine el viaje á Ultramar del crucero *Río de la Plata*, para asistir á las fiestas del Centenario de la entrega de la Luisiana á los Estados Unidos.

Art. 2.° Dicha suma se aplicará á dos artículos del referido capítulo, asignando al primero 47.818 pesetas á que ascienden las obligaciones de personal, y al segundo las restantes 96 590 que importan las de material, distribuídas en esta forma: 4.554 para raciones, 3.750 para entretenimiento y conservación de material, 63 100 para carbón, 13 056 para materias lubrificadoras, 2.130 para aguada y 10.000 para prácticos, telegramas, correspondencia y gastos imprevistos.

Art. 3.° El referido importe de 144.408 pesetas se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 5 de Noviembre de 1903.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 311).

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el contrato estipulado entre el Ingeniero Jefe del servicio central de señales marítimas D. Guillermo Brockmann y Abarzuza, en representación de la Administración, y D. Restituto González Gago, en concepto de Administrador de D. Guillermo Castañón y Díaz, propietario de la casa número 11 duplicado, de la calle de San Lorenzo, de esta Corte, por el cual se arrienda la parte de casa que en el mismo se detalla, con destino á oficinas, almacenes y talleres del expresado servicio central por el tiempo de cuatro años, y cantidad anual de 8.000 pesetas, con sujeción á las demás condiciones que en el citado contrato se mencionan.

Art. 2.° La indicada cantidad se pagará por trimestres vencidos, por el Pagador de la referida dependencia, con cargo al capítulo VIII, artículo 5.° del presupuesto vigente, y en los sucesivos, con cargo á los capítulos y artículos correspondientes al servicio de alquileres de oficinas de Obras públicas.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Llorens, queda anulada la autorización que se le concedió por Real decreto de veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno para desviar el río Turia y desecar el lago de la Albufera de Valencia.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 311.)

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real orden de 19 de Octubre último fué aprobado el proyecto del pantano de Azuebar, en la provincia de Valencia, destinado á embalsar aguas invernales del río Palancia, para subvenir en los estiajes á la falta de caudal de la acequia mayor de Sagunto, de las que riegan unas 7.700 hectáreas correspondientes á los pueblos de Algar, Alfora, Alguinia, Torres Torres, Estinella, Albalat, Gilet, Petrés, Canet y Sagunto, siendo deficientísimo el riego estival de la mayor parte de la mencionada superficie.

Con la obra que se proyecta podrá completarse el caudal de agua que hoy falta, asegurando cosechas de gran valor, de las que depende el bienestar y la vida de aquella poblada comarca.

Ciertas dudas se han ofrecido á los Ingenieros respecto á la completa impermeabilidad del vaso, han sido motivo para que al aprobarse el proyecto se prescriba que, antes de empezarse la construcción de la presa de embalse, se practiquen nuevas observaciones y sondeos, mediante los cuales puedan, en la medida de las fuerzas humanas, disiparse aquellas dudas y garantizar el éxito de la obra.

Del proyecto forman parte, además de la mencionada presa con sus accesorias, dos canales, uno de alimentación del pantano y el segundo de conducción de sus aguas á la acequia mayor de Sagunto, cuya construcción, aun en el improbable caso de que los sondeos y observaciones que se practiquen demuestren la inconveniencia del pantano, sería siempre altamente beneficiosa á la comarca y al Estado; á la primera, porque con ella realizaría uno de los proyectos que los regantes han tenido para mejorar sus riegos, cual es el de derivar las aguas río arriba del punto en que hoy lo hacen, para evitar pérdidas que ahora se experimentan por filtraciones en el cauce natural; y al segundo, por cuanto con las obras se produciría un salto de unos 1.400 caballos, que, unido á la mejora cierta de la zona regable, seguramente compensaría los gastos producidos.

Teniendo en cuenta lo que que-

da expuesto, así como también la importante oferta de auxilios que los interesados en las obras han hecho, prueba evidente de la conveniencia y necesidad de las mismas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903. —Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para realizar por el sistema de Administración las obras del pantano de Azuebar, en la provincia de Valencia, en el plazo de cuatro años, por su presupuesto de ejecución material de 2.586.758'15 pesetas, que aumentada en el 2 por 100 por imprevistos, en otro tanto por accidentes del trabajo, según está prevenido, y además en 179.173'70 pesetas en que alzadamente se presuponen los gastos de expropiación, asciende á un presupuesto total de ejecución de las obras, por el expresado sistema de administración, de 2.869.402'17 pesetas, cantidad que habrá de rebajarse en lo que resulte de las modificaciones prescritas en 1.° y 9.° lugar en la Real orden aprobatoria del proyecto.

Art. 2.° Sin perjuicio de que las obras se ejecuten por el sistema de administración, deberán sujetarse á las formalidades de subasta, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las contratas que se celebren para la adquisición de materiales, salvo en los casos previstos en su art. 6.°; entendiéndose facultado el Ingeniero encargado de las obras para actuar como delegado del Gobierno á los efectos que en el mismo se previenen, y á reserva de lo que dispone el art. 2.° del pliego de condiciones generales hoy vigente.

Art. 3.° La presente autorización se entiende siempre que la comunidad de regantes de Sagundo acepte las condiciones del presente Decreto.

Art. 4.° Se constituirá, con las formalidades debidas, un Sindicato de riegos del pantano de Azuebar, en el que estarán representadas todas las Comunidades de regantes que contribuyan á la construcción de las obras, en relación con la cantidad en que cada una lo haga, el cual será regido por un reglamento, tal como se previene en el art. 9.°, pudiéndose ampliar el Sindicato si se extendieran los riegos á nuevas zonas hoy no regadas.

Art. 5.° El Sindicato del pantano auxiliará las obras con el abono del 75 por 100 del importe del presupuesto total de ejecución material ó de su coste real, si éste fuese menor que aquél, pagadero por semestres vencidos y en proporción á la obra ejecutada.

Art. 6.° Si los pagos expresados no se efectuaren con puntualidad ó no alcanzasen á la cantidad que en el artículo precedente se fija, podrá el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas disminuir la actividad de las obras y aun suspenderlas por completo, según mejor convenga á los intereses del Estado.

Art. 7.° Si al terminarse aquéllas hubiere satisfecho el Sindicato el 75 por 100 que le corresponde, entrará desde luego en posesión del pantano, canales y demás obras complementarias ó accesorias.

Si, sin haber completado el pago expresado, hubiere cubierto el 50 por 100 del presupuesto ó coste de las obras, según corresponda, podrá entrar á explotarlas directamente, abonando el 1 1/2 por 100 anual como interés de demora por la cantidad que quede á deber al Estado, no pudiendo exceder de los dos años el plazo que se conceda para liquidarla.

Si se excediese este plazo ó no llegara al 50 por 100 las entregas hechas por el Sindicato al terminar las obras, el Gobierno las esplotará directamente ó delegando en tercero mediante el canon que crea conveniente establecer, con el cual deberán cubrir los gastos de explotación y conservación de las obras, y los intereses al 3 por 100 anual de la cantidad que al finalizar cada año falte abonar al Sindicato para completar el 75 por 100 de auxilios.

En el momento en que éste se haya completado, quedarán todas las obras de la exclusiva propiedad del Sindicato.

Art. 8.° Para la construcción de las obras se constituirá una Junta de obras, compuesta de cinco Vocales, cuatro de ellos de libre elección del Sindicato, siendo el quinto el Ingeniero Director de las obras, de libre elección del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, sin intervención de la Junta ni del Sindicato.

La misión de dicha Junta será puramente económico administrativa, quedando la parte técnica en absoluto á cargo del Ingeniero Director de las obras, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Júcar y dependiendo directamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 9.° El Reglamento que habrá de redactarse para la marcha del Sindicato será propuesto por éste á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y para su redacción deberán tenerse en cuenta los principios siguientes:

a) El Sindicato tendrá obligación de dejar salir del pantano una cantidad de agua igual á la que entre en el mismo, excepto cuando ésta sea superior á aquélla á que tengan derecho los aprovechamientos inferiores, habida cuenta de la que suministra el río Palancio y sus demás afluentes.

b) Se concede á la entidad á que pertenezca el pantano, el derecho exclusivo al exceso de agua que en un punto cualquiera del cauce exista sobre la que por éste mismo punto discurriría sin el embalse.

c) Las tarifas que deban fijarse para el uso y aprovechamiento del agua del pantano, serán redactadas por el Sindicato y sometidas á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

d) Para los nuevos riegos que por acaso hubiera de establecerse, se partirá del principio de que el agua quede adscrita á la tierra, fijándose tarifas por hectárea regada y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo de los tipos de tarifa.

e) Se establecerá el derecho preferente de las aguas á favor de los propietarios ó regantes que hubiesen contribuído á auxiliar su realización.

Art. 10. La explotación de las obras por el Sindicato se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Júcar, siendo del cargo del Sindicato los gastos que dicha inspección origine.

Art. 11. Si por abandono del Sindicato peligrara la conservación de las obras ó no pudieran prestar el servicio á que se les destina se incautará el Gobierno de las mismas, pudiendo explotarlas por sí ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente en que deberá ser oído el Consejo de Obras públicas.

Art. 12. Aun después que el pantano haya pasado á ser propiedad del Sindicato, será obligación de éste no dejar perder ni desperdiciar el agua que pueda aplicarse á nuevos riegos, y distribuirla con equidad y en forma que los beneficios de las obras se extiendan á una zona lo más vasta posible.

Art. 13. La Junta de Obras del pantano deberá hacer las modificaciones que por Real orden de 19 de Octubre último están prescritas para el proyecto del pantano, y realizar los trabajos de investigación necesarios para asegurarse de la impermeabilidad del vaso, según se dispone en la propia Real orden.

Art. 14. Interin se realizan dichos trabajos de investigación, se emprenderán las obras del canal de alimentación, que completado con el de conducción mejoraría ya los riegos aunque debiera renunciarse á construir el pantano y crearía un salto de importancia, el cual, en caso de establecerse, será concedido por el Gobierno mediante subasta pública, repartiéndose sus productos, en proporción de uno á tres, entre el Estado y el Sindicato.

Art. 15. La Junta de obras presentará anualmente á la aprobación del Ministerio del ramo los presupuestos de gastos de dirección y administración, que no podrán exceder de 20.000 pesetas anuales, y el de reconocimiento y sondeos para estudiar la impermeabilidad del vaso.

Estos gastos se considerarán como aumentos de presupuesto de las obras para los efectos del art. 5.°

Previa propuesta de la Junta, fijará anualmente el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte de gastos que corresponda abonar al Estado, la cual será librada á la Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 16. La Junta rendirá cuentas anualmente de los gastos realizados, acompañando las certificaciones del Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(*Gaceta núm.* 312.)

REAL ORDEN

Visto el expediente intruído en ese Gobierno civil del digno cargo de V. S. á instancia de D. Francisco Blanco, quien solicita la competente autorización para ocupar con carácter permanente en la ría del Burgo, lugar del Pasaje, Ayuntamiento de Santa María de Oza, una superficie de veintisiete mil quince metros cuadrados de terrenos de dominio público con destino al establecimiento de un criadero y depósito de mariscos:

Vista la Real orden comunicada, en la que el Ministerio de Marina expone que, según la Ley de Aguas vigente, es exclusivo de dicho Departamento la concesión de que se trata, y que, en su consecuencia, procede que el interesado presente una instancia y proyecto en la Comandancia de Marina de esa capital para que se dé al asunto la tramitación que corresponda, oyendo en la parte que concierna al ramo de Obras públicas:

Resultando que el caso de que se trata, en lo que afecta á ocupación de terreno de dominio público, se halla comprendido en los artículos 94, 95 y siguientes, en su parte aplicable de la vigente Ley de Obras públicas, 123 (caso 3.°) y 140 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley:

Resultando que, según el art. 45 de la vigente Ley de Puertos, la concesión, en cuanto á ocupación de terrenos de dominio público con destino al servicio particular, corresponde otorgarla á este Ministerio:

Resultando que, en lo que la misma petición se refiere á parques de cría y propagación de mariscos, pertenece al Ministerio de Marina, según el art. 46 de dicha citada Ley de Puertos:

Resultando que el expediente, en lo que se relaciona con dicho art. 45, ha sido tramitado con arreglo al artículo 9.° de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, y según el art. 10 de esta misma, las concesiones que, con arreglo al art. 46, son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde á este Departamento de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas cuanto se refiera al dominio público, en el caso que haya de ocuparlo una parte ó todo el establecimiento que se trate de plantear:

Resultando que en la tramitación del expediente han informado favorablemente todos los Centros y Autoridades llamadas á intervenir, manifestando la Comandancia de Marina que debe reducirse algún

tanto la superficie solicitada, en atención á que los pescadores necesitan cierta extensión para las operaciones propias de su industria; con lo que, de acuerdo la Jefatura, propone se reduzca la zona que se conceda á *trece mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados:*

Resultando no haberse presentado reclamación alguna en contra del aprovechamiento de que se trata:

Considerando que la petición ha sido debidamente tramitada en lo que á ocupación de dominio público se refiere:

Considerando que á Marina corresponde intervenir en lo que se relacione con el fin á que el recurrente ha de destinar la superficie de dominio público que se le concede:

Considerando que la Ley de Aguas vigente no tiene aplicación en este caso á la concesión solicitada:

Considerando aceptable el proyecto que ha servido de base á la tramitación y asimismo aceptables en parte las condiciones con arreglo á las que, según el Ingeniero Jefe, debe otorgarse la concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo en lo esencial con lo informado por V. S., ha dispuesto se acceda á lo solicitado por D. Francisco Blanco, en lo que á la ocupación del terreno de dominio público se refiere y al objeto á que ha de ser éste destinado, dándose de ello conocimiento al Ministerio de Marina á los fines que correspondan, según proceda de la aplicación del art. 24 y siguientes del Reglamento de 18 de Enero de 1876 para la propagación y aprovechamiento de mariscos; entendiéndose queda el concesionario obligado al cumplimiento de las siguientes cláusulas:

1.ª Se conceda á D. Francisco Blanco, vecino de Santa María de Oza, una superficie de trece mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, en la ría del Burgo, á inmediaciones del Puerto del Pasaje, para destinarla á criadero y depósito de mariscos, cuyas condiciones á que este destino deba satisfacer serán fijadas por el Departamento de Marina, á tenor de lo que determinen y corresponda, según los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 18 de Enero de 1876 para la propagación y aprovechamiento de mariscos.

2.ª A los efectos de la indicada intervención del Ministerio de Marina, el concesionario presentará, dentro del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la «Gaceta de Madrid», una copia del proyecto en la Comandancia de Marina de La Coruña, acompañada de exposición dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro del ramo.

3.ª La superficie de terreno de dominio público cuya ocupación se autoriza, se reducirá á la de 13.450 metros cuadrados, que se consigna en el plano de 1.° de Julio de 1902, que se acompaña al informe de la Jefatura de 3 del mismo mes y año, dentro de cuyo emplazamiento se instalarán las construcciones definidas en el proyecto, subordinando éste á aquella extensión superficial.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones á que dé lugar la reducción de superficie á que se refiere la condición anterior.

5.ª Se replantearán por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose por triplicado acta y plano, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

6.ª Los trabajos deberán empezarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha de la publicación de la concesión en la «Gaceta de Madrid».

7.ª En cada año del plazo de construcción se invertirá en las obras la mitad por lo menos del presupuesto de las mismas.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, así como el de replanteo y reconocimiento final de ellas.

9.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada aquella acta se acordará la devolución de la fianza.

10.ª La fianza constituída por el peticionario, según resguardo que acompaña el expediente, se ampliará en otro tanto, al fin de que resulte ser del 1 por 100 del presupuesto de las obras, en conexión con lo que se determina en el artículo 143 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Obras públicas, y como caso, el de que se trata, comprendido en el 3.° del art. 123, quedando dicha fianza á disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

11.ª Esta concesión se otorgará sin plazo limitado, con arreglo á lo establecido en el art. 54 de la vigente Ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad; no pudiendo dedicarse los terrenos concedidos á otro uso que aquel para que se otorgan, sin autorización de la Superioridad, quedando el concesionario sujeto á lo que dispone el art. 50 de la mencionada Ley.

12.ª El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros.

13.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo que dispone la Ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la provincia y el del interesado; acompañando á V. S., á los efectos que se determinan en la cláusula 10.ª, el resguardo á que en ésta se hace mención. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(*Gaceta núm.* 316.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO
de Economatos administrativos de las Prisiones

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO IV

Del régimen prohibitorio

Art. 38. El uso del Economato se les concede á los reclusos á partir del fundamento legal de que la Administración sólo les suministra el racionado correspondiente á la ración de sostenimiento, no dándoles tampoco prendas y utensilios que puedan serles necesarios.

Art. 39. El Economato, conforme al precepto del artículo anterior, facilita suplementos alimenticios, teniendo también el carácter de suplementos los demás artículos que expenda.

Art. 40. La regla para conceder el suministro suplementario del Economato, debe fundarse en la necesidad justificada.

Se reconoce especialmente esta necesidad en los reclusos trabajadores que sufren desgastes orgánicos á cuya reposición puede no alcanzar la ración administrativa.

Art. 41. En virtud del fundamento fisiológico que se expone en el artículo anterior, no se podrá prohibir en modo alguno á los trabajadores el suplemento de alimentación.

Caso de imponerles algún correctivo que implique privación de uso de Economato, se limitará á cosas no esenciales.

Art. 42. Por correción disciplinaria impuesta por la Junta Correccional, cuando lo conceptúe oportuno y según la importancia del hecho que la motive, podrá imponer la suspensión del suministro de Economato á los abonados del mismo.

Art. 43. La suspensión será total ó parcial y por un tiempo previamente determinado.

La suspensión total comprenderá todos los artículos de suministro alimenticio.

La suspensión parcial se referirá á determinados comestibles ó bebidas y al tabaco.

Art. 44. Acordada la suspensión de uso de Economato, se pasará la correspondiente nota á la expendeduría para que la tenga en cuenta, y también se podrá recoger la tarjeta ó tarjetas de abono si la Junta lo acordase.

CAPÍTULO V

De la contabilidad del Economato

Art. 45. El Economato, en su contabilidad, se ajustará todo lo posible á las prácticas comerciales, teniendo debidamente formalizada su correspondencia, sus facturas y demás comprobantes.

Art. 46. Para la formalización de las cuentas del Economato se llevarán al detalle, con las debidas justificaciones, la demostración de lo comprado, de lo vendido y la nota de las existencias, á fin de hacer mensualmente el correspondiente balance.

Art. 47. Al totalizar mensualmente las cuentas, se calcularán los gastos realizados, con inclusión de todas las partidas, los ingresos y los beneficios.

Art. 48. La cuenta original del Economato, con todos sus justificantes y comprobantes, y una copia de ésta, será remitida á la Junta local de prisiones para su examen, y después de examinada, con su aprobación ó sus reparos, será remitida á la Dirección general de Prisiones para la aprobación definitiva.

Art. 49. Autorizarán con su firma la cuenta mensual del Economato todos los individuos de la Junta de éste, ó en su representación y con su autorización, haciéndolo así constar el Presidente y el Secretario.

Art. 50. A cada cuenta de Economato acompañará una relación de los artículos que en él se expendan, y sus precios.

Los precios estarán calculados como se calculan comercialmente, tomando como tipo el precio de adquisición de los géneros, recargándoles el beneficio industrial correspondiente.

Art. 51. En ningún caso podrán exceder los precios de los corrientes en la plaza; fijándose á este efecto en la expendeduría del Economato la tarifa correspondiente, firmada por el Presidente de la Junta y visada por el Alcalde de la localidad.

Esta tarifa se renovará cada seis meses, ó con la frecuencia necesaria.

Art. 52. Las cuentas del Economato se formalizarán en los cinco primeros días de cada mes, dejándolas ultimadas la Junta, para su remisión á la local, en su reunión del día 10.

Art. 53. Tratándose de prisiones que dependan económicamente de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, la Junta local no remitirá á la Dirección general de Prisiones más que un resumen con los pormenores más esenciales, según estado cuya norma se les facilitará.

Art. 54. Aprobada la cuenta de cada mes, la Junta del Economato procederá á ingresar la partida correspondiente á Rentas públicas, ó á las arcas municipales y provinciales, y á abonar las gratificaciones.

CAPÍTULO VI

De las gratificaciones

Art. 55. Percibirán gratificaciones, como compensación del servicio de Economato: los empleados encargados de la expendición, los Vocales de la Junta de Economato y los reclusos al servicio de la expendeduría.

Art. 56. Conocido el beneficio que proporcione el Economato por la primera cuenta que se rinda, la Dirección general de Prisiones se-

fialará el tanto por ciento que debe asignarse para las gratificaciones. Este señalamiento será rectificable cada seis meses.

Art 57. A los empleados encargados de la expendeduría se les señalará una gratificación diaria, cuya cuantía se fijará por la Junta, dando conocimiento á la Dirección general, que la aprobará ó la rectificará, según proceda.

Lo propio se hará con los reclusos al servicio de la expendeduría.

Art. 58. A los Vocales de las Juntas se les gratificará computándoles un tanto por cada asistencia á las sesiones de las Juntas de Economato, y otro tanto por cada visita de inspección.

El valor de este tanto se fijará por la Junta, y será efectivo cuando lo apruebe la Dirección general.

Si la experiencia del servicio lo aconsejase, la Dirección general de Prisiones queda facultada para modificar este procedimiento.

Art. 59. La gratificación diaria de empleados y penados y el tanto de asistencia y de visita se fijará calculándolo conforme al tanto por ciento que se señale para las gratificaciones.

Art. 60. La gratificación de los reclusos ingresará en su fondo de libre disposición.

Art. 61. Las gratificaciones se percibirán por medio de nómina debidamente formalizada.

CAPÍTULO VII

De las responsabilidades y de la Inspección

Art. 62. Los individuos de la Junta de Economato son, individual ó colectivamente, responsables de las faltas que cometan en la adquisición y recepción de los géneros y de las faltas que toleren en la conservación y expendición de los mismos.

Art. 63. Los empleados encargados de la expendeduría son responsables de la desidia en la conservación de los géneros recibidos, de la adulteración ó sustitución de estos, de las faltas de exactitud en el precio, peso y medida al expender, y de las mermas abusivas que cometieren.

Art. 64. Cuando algún recluso cometa faltas de las indicadas en el artículo anterior, se le exigirá responsabilidad subsidiaria, que se hará efectiva del importe de su gratificación.

Art. 65. Además de las responsabilidades subsidiarias, se podrán imponer otras correcciones, entre ellas la de separar del servicio de Economato á los empleados encargados de la expendición y á los reclusos al servicio de la expendeduría.

Art. 66. Cuando se forme expediente por faltas en el servicio de Economato, se tramitará y fallará conforme á las disposiciones vigentes tratándose de empleados de la prisión, cualquiera que sea su categoría.

Art. 67. La Junta de Economato designará un Vocal de visita cada semana y por riguroso turno.

Se llevará un libro de visitas, en que el Vocal anote la que haya verificado, fijando día y hora, y anotando las observaciones que haya hecho.

Este libro se conservará en la Dirección ó Jefatura del Establecimiento.

Art. 68. Las visitas de inspección que giren al Economato las Juntas locales de prisiones se acomodarán á lo dispuesto en el *Reglamento de inspección de los servicios penitenciarios* de 12 de Enero último.

Aprobado.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

(*Gaceta núm.* 314.)

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Rigistro de la propiedad de Avilés, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Oviedo, con fianza de 2 500 pesetes, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 6 de Noviembre de 1903. —El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Lucena (Castellón), de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 6 de Noviembre de 1903. —El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ledesma, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 6 de Noviembre de 1903. —El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Aranda de Duero, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 6 de Noviembre de 1903. —El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 6 de Noviembre de 1903 —El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Viana del Bollo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 6 de Noviembre de 1903. —El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Muros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 6 de Noviembre de 1903. —El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 6 de Noviembre de 1903. —El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

(*Gaceta núm.* 315.)

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15